Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN No. SNT-2015- 0024

LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 227 prescribe que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*.

Que, el artículo 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado."*.

Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que: *"Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."*.

Que, el artículo 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada manifiesta que: *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales"*.

Que, el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."*.

Que, el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que el uso del espectro deberá observar los siguientes principios:

a) *El Estado debe fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicación, de una manera racional y eficiente a fin de obtener el máximo provecho;*
b) *El uso del espectro radioeléctrico es necesario para la provisión de los servicios de telecomunicaciones y deberá, en todos los casos, ajustarse al Plan Nacional de Frecuencias;*
c) *Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda; (...)"*.

Que, el artículo 49 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que la administración del espectro radioeléctrico perseguirá entre otros los siguientes objetivos:

a) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico;
b) Permitir el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones del Ecuador;
c) Garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales;

Que, de conformidad a lo dispuesto, en el inciso primero del Artículo innumerado cuarto del Capítulo Sexto Título II, de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que dice: "*DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.- Créase la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país (...)*", con régimen de administración financiera y contable autónomos, cuya máxima autoridad es el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, que entre otras competencias, previstas en el Artículo innumerado quinto Ibídem, le faculta a: "*c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico*".

Que, mediante Resolución TEL-944-28-CONATEL-2014 del 10 de diciembre de 2014, el CONATEL resuelve, entre otras cosas, modificar las Notas EQA.50, EQA.60, EQA.90 y EQA.110, con la finalidad de destinar los rangos de frecuencias 71-76 GHz y 81 - 86 GHz para la operación de enlaces radioeléctricos del servicio fijo terrestre.

Que, actualmente los rangos de frecuencias 71-76 GHz y 81 - 86 GHz destinados para la operación de enlaces radioeléctricos del servicio fijo terrestre, no se encuentra canalizada.

Que, mediante Memorando No. SENATEL-DGGER-2015-0288-M de 3 de febrero de 2015, el Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico (E), puso en conocimiento de la señora Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el Informe de Canalización de las bandas 71-76 GHz y 81 - 86 GHz realizado sobre la base de la Recomendación UIT-R F.2006 en concordancia del Plan Nacional de Frecuencias vigente, con la finalidad de permitir la operación de enlaces radioeléctricos de alta capacidad y proporcionar una alternativa de conexión inalámbrica; y, recomienda "*... aprobar la canalización constante en el mencionado informe, (...) se emita la resolución respectiva.*"; todo lo cual es autorizado por la Máxima Autoridad, mediante nota marginal de 4 de febrero de 2015, inserta en el citado memorando.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger el Informe de Canalización de las Bandas de Frecuencias 71-76 GHz y 81 - 86 GHz constante en el Memorando No. SENATEL-DGGER-2015-0288-M de 3 de febrero de 2015; y, autorizar para la operación de enlaces radioeléctricos punto a punto del servicio fijo terrestre, la siguiente canalización:

Canalización con anchos de banda de 250 MHz, FDD y TDD

Canal	Frecuencia Tx/Rx (MHz)	Frecuencia Tx/Rx (MHz)	AB (MHz)	Shifter FDD (MHz)
1	71250	81250	250	10000
2	71500	81500	250	10000
3	71750	81750	250	10000
4	72000	82000	250	10000
5	72250	82250	250	10000
6	72500	82500	250	10000
7	72750	82750	250	10000
8	73000	83000	250	10000
9	73250	83250	250	10000
10	73500	83500	250	10000
11	73750	83750	250	10000
12	74000	84000	250	10000

Canal	Frecuencia Tx/Rx (MHz)	Frecuencia Tx/Rx (MHz)	AB (MHz)	Shifter FDD (MHz)
13	74250	84250	250	10000
14	74500	84500	250	10000
15	74750	84750	250	10000
16	75000	85000	250	10000
17	75250	85250	250	10000
18	75500	85500	250	10000
19	75750	85750	250	10000

Canalización con anchos de banda de 500 MHz, FDD y TDD

Canal	Frecuencia Tx/Rx (MHz)	Frecuencia Tx/Rx (MHz)	AB (MHz)	Shifter FDD (MHz)
1	71375	81375	500	10000
2	71875	81875	500	10000
3	72375	82375	500	10000
4	72875	82875	500	10000
5	73375	83375	500	10000
6	73875	83875	500	10000
7	74375	84375	500	10000
8	74875	84875	500	10000
9	75375	85375	500	10000

ARTÍCULO DOS.- Encargar la ejecución de ésta resolución, a la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO TRES.- Disponer la ejecución y aplicación inmediata de la presente Resolución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO CUATRO.- Encargar a la Secretaría General de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, realice las gestiones necesarias a fin de que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 06 FEB. 2015

Ing. Ana Proaño de la Torre
SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Econ. Gonzalo Rafael Paredes Donoso
SECRETARIO GENERAL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ing. Edgar Bayas Ing. Henry Rodríguez	Dra. Myriam Ortiz Ing. Jenny Velásquez	Ing. Carlos Gallo Director DGGER (E)